TOMO XXX **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3504

FOLIO Nº 5999 / 6002.

PROT. ELECT. TSS1 046 I.191

Río Gallegos, 16 de septiembre 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"PERALTA JENNIE MARLEN c/ COFRE LUIS ALFREDO s/ LABORAL - COBRO DE PESOS"**, Expte. Nº **P-16126/13** (P-2331/19-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Heraldo Juan Nanni (cfr. fs. 391/400), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 378/384, que confirmó el pronunciamiento dictado en Primera Instancia. Éste último admitió parcialmente la demanda, condenando a la accionada a abonar la suma que resulte del cálculo a efectuarse en concepto de SAC primer semestre 2012, vacaciones proporcionales, últimos tres sueldos de la relación laboral y diferencias salariales (cfr. fs. 349/356).-

La recurrente funda su recurso en los términos de los artículos 2º y 3º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, acusando quebrantamiento de forma y violación de la ley (cfr. foja 391).-

II.- En la especie, la trabajadora promovió demanda procurando el cobro de distintos rubros salariales e indemnizatorios derivados de la extinción del vínculo que -según invocó- lo ligaba con el accionado de autos.-

El juez de Primera Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, por entender que en el caso resultó demostrada la existencia de la relación laboral denunciada en el escrito de inicio.-

Tuvo asimismo por acreditada la fecha de ingreso denunciada por la dependiente y determinó que resultaba acreedora de las diferencias salariales derivadas de los dos últimos años del vínculo laboral.-

Además consideró injustificado el despido indirecto, remarcando que tras la intimación cursada a la empleadora, la trabajadora debió remitir una nueva correspondencia epistolar efectivizando el despido. Por este motivo, concluyó que la relación de trabajo finalizó por la voluntad concurrente de ambas.-

Por último, ante la ausencia de recibos de pago que acrediten

las diferencias salariales reclamadas por la empleada y el silencio mantenido por el empleador tras una intimación previa, estimó procedente el pago de los créditos generados por diferencias salariales.-

Apelada esta decisión por parte de la demandada, la Excma. Cámara de Apelaciones la confirmó.-

Para así decidir, consideró que la expresión de agravios no constituía una crítica concreta y clara, por cuanto se limitaba a reproducir en gran medida los términos vertidos en la contestación de la demanda. Consiguientemente, sostuvo que el apelante no logró conmover el razonamiento utilizado por el magistrado de la instancia de origen. Además valoró los distintos elementos probatorios adunados en la causa (especialmente las pruebas de confesión y la testimonial) para rechazar los agravios dirigidos a demostrar la inexistencia de un vínculo laboral.-

Finalmente, entendió que el hecho de que la trabajadora omitiera reclamar diferencias salariales en su misiva inicial no obsta a su reconocimiento, a la luz del principio de irrenunciabilidad contemplado en el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Frente a tal pronunciamiento, la demandada dedujo recurso de casación, aduciendo quebrantamiento de forma y violación de la ley.-

Denuncia la trasgresión de los artículos 34 inciso 4, 164 inciso 5, 389, 392, 420, 421 y 436 del CPC y C; 23, 98 y 198 de la Ley de Contrato de Trabajo; y 67 y concordantes de la Ley Nº 1444 (cfr. fs. 391 vta./392).-

Sostiene que en el curso del proceso demostró con pruebas contundentes que no existió una relación de trabajo entre las partes. En tal sentido, afirma que los testigos aportados por su parte dieron cuenta de que la actora sólo concurría esporádicamente al taller de su propiedad para realizar tareas de limpieza, lo que también fue reproducido por la testigo Srta. Noelia Tamara Soria ofrecida por la propia accionante. Señala que estas probanzas no fueron valoradas con sana crítica (cfr. foja 393).-

Destaca que tampoco fue tenida en cuenta la prueba de confesión de la actora, quien al responder una posición indicó que prestaba tareas en forma esporádica y aislada (cfr. foja 393 vta.).-

Postula que la Excma. Cámara de Apelaciones consideró equivocadamente que por proponer un punto de pericia, había reconocido que la actora trabajaba media jornada (cfr. foja 395).-

Plantea que el Tribunal de Alzada yerra al sostener que era su obligación aportar la prueba de la duración de la jornada (cfr. foja 395 vta.).-

En relación a la presunción contemplada en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, aduce que el Tribunal de mérito se limitó a señalar que el

Juez de origen había tratado correctamente la temática, lo que a su criterio no alcanza para justificar una sentencia. Agrega que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien invoca y, en este marco, enfatiza que la accionante no ha producido prueba alguna para justificar una relación de trabajo con las características que surgen de la ley (cfr. foja 396 vta.).-

Asevera que la Excma. Cámara de Apelaciones admitió arbitrariamente las diferencias salariales, por cuanto no fue objeto de reclamo previo en el intercambio epistolar (cfr. foja 398).-

Por último, solicita que las costas sean impuestas a la actora o, en subsidio, en el orden causado, pues han existido razones obvias para litigar y su parte resultó vencedora en la mayor parte del reclamo (cfr. fs. 399/400).-

A foja 402 y vta. la Alzada declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto.-

A foja 418 pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- a efectos de verificar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

Para realizar esta faena no debe perderse de vista que -tal como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio.-

Para que esta vía tenga andamiento resulta imperativo que la recurrente despliegue una técnica impugnativa adecuada, de modo que el escrito portador de su recurso formule una crítica concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales del pronunciamiento jurisdiccional, sin que reúna tal condición aquélla que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos básicos, determinaciones o fundamentos sobre los que se asienta.-

En términos generales, este Alto Tribunal ha sostenido que "...la crítica concreta y razonada que se exige como requisito de la fundamentación de la senda recursiva debe apuntar a demostrar la incorrecta demarcación de la base fáctica (incorrecta valoración de la prueba y de la limitación de la situación y relaciones jurídicas) o la incorrecta calificación legal de la misma, esto es, la deficiente conexión de los hechos con el ordenamiento. Es decir, que si la recurrente ataca uno, o todos los elementos del silogismo utilizado por el magistrado para arribar

a su conclusión, esto es, la base fáctica, la base normativa o la base resolutiva, la fundamentación del recurso debe consistir en una operación lógica, que apunte a demostrar la falsedad de la premisa mayor, de la menor o de la conclusión...'..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXX, Reg. 3481, Folio 5947/5951, entre otros).-

IV.- A la luz de las premisas indicadas, resulta dable anticipar que la pieza recursiva de fs. 391/400 no satisface mínimamente los recaudos reseñados, lo que conduce indefectiblemente a declarar su inadmisibilidad.-

Las censuras sometidas a juzgamiento pretenden la revisión de cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado margen por el que transita el andarivel recursivo de marras, como lo son determinar si entre las partes se configuró una relación de linaje laboral o estimar si al trabajador le corresponde -o no- percibir alguna suma de dinero en concepto de diferencias salariales. Las conclusiones que al respecto formulen los tribunales de mérito no devienen susceptibles de revisión ante esta instancia extraordinaria, salvo que se invoque y demuestre cabalmente la configuración del absurdo.-

En este sentido, este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que: "...'corresponde al órgano judicial de grado, como función privativa, determinar si entre las partes medió o no un contrato de trabajo conforme los elementos fácticos que en cada caso se verifiquen, y su decisión al respecto no puede revisarse en esta sede extraordinaria salvo absurdo al evaluar los hechos y pruebas de la causa...'..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3404, Folio 5726/5732). De igual modo, este Alto Cuerpo ha indicado que: "...el discernimiento de un reclamo por diferencias salariales constituye una cuestión de hecho y prueba -materia propia de los jueces de grado- que es, en principio, irrevisable en casación, salvo el caso de absurdo en la valoración de la prueba..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXX, Reg. 3440, Folio 5819/5823).-

La revocación de una sentencia por absurdo es un remedio excepcional (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomos VIII, Reg. 282, Folio 1531/1533 y XV, Reg. 513, Folio 2877/2883) para neutralizar los efectos dañosos del desvío de las reglas de la sana crítica (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXX, Reg. 3480, Folio 5942/5946, entre otros).-

En tal inteligencia este Alto Cuerpo ha entendido que: "...para que se configure el extremo del absurdo o arbitrariedad no es suficiente la mera exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, toda vez que debe demostrarse el vicio que se alega de manera tal que permita concluir que 'el discurrir del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento'..." (cfr. Interlocutorio, Tomos IX, Reg. 1320, Folio 1786/1788; XX, Reg. 2648, Folio 3999/4003 y XXX, Reg. 3480, Folio 5942/5946).-

En la especie, si bien el recurrente ha denunciado el referido vicio, sus cuestionamientos no resultan hábiles para demostrar su existencia, por cuanto sus alegaciones no exteriorizan más que una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la labor axiológica de los jueces de grado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo –en su opinión– debieron apreciarse las declaraciones testimoniales y la absolución de posiciones de la actora, lo cual configura una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del absurdo.-

La recurrente pretende discurrir libremente sobre su particular interpretación del caso y la forma en que debió fallarse. Empero, omite desplegar un desarrollo argumental que patentice un yerro en el razonamiento revelado en el acto sentencial cuestionado, resultando insuficiente para este cometido la cita de normas presuntamente infringidas, si no se justifica en el caso concreto cómo se produjo esa violación.-

Es que, apartándose de la línea reflexiva que llevó a los jueces de grado a plasmar la decisión objetada, la recurrente se limita a proponer un renovado análisis de los hechos y las pruebas según su propio y personal criterio valorativo.-

La mera expresión de una opinión discrepante no basta para acreditar -ante las cuestiones de hecho- que las definiciones que contiene a su respecto el pronunciamiento del tribunal de grado sean portadoras del vicio del absurdo.-

Más aún, cabe advertir que la crítica que ensaya la recurrente deja sin rebate idóneo los argumentos expuestos en la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones, lo que sella la suerte adversa de la impugnación. En efecto, ninguna crítica -siquiera tangencial- trae el recurso en tratamiento respecto a la afirmación central de la alzada, por medio de la cual los jueces entendieron que la expresión de agravios dirigida a cuestionar la sentencia de Primera Instancia se limitaba a reproducir en gran medida los términos ya vertidos en la contestación de la demanda.-

En suma, se observa que la recurrente pretende recrear la meritación y valoración jurisdiccional sin llegar a producir una crítica razonada, profunda, visceral, concreta y eficaz de la estructura sentencial atacada (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXI, Reg. 2701, Folio 4131/4135), lo que torna inhábil al recurso en estudio para ser considerado admisible.-

Tampoco puede acogerse la parcela del recurso que denuncia el quebrantamiento de forma, en tanto la recurrente no logra evidenciar la configuración de vicio alguno en torno a las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento y el acto sentencial. Más aún, la simple lectura de la pieza recursiva denota de forma prístina la ausencia total de toda crítica tendiente a abonar la causal invocada.-

Las razones hasta aquí brindadas resultan asimismo suficientemente justificativas de la ausencia de arbitrariedad del pronunciamiento atacado.-

Este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: "'...La doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad excepcional, en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación...'" (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIV, Reg. 2969, Folio 4781/4786, entre otros).-

En el caso de autos el recurrente no logra demostrar la arbitrariedad que achaca al dispositivo sentencial que pretende postrar. Sólo se desprende del recurso impetrado -como se dijo anteriormente- una exposición reiterada de meras discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio, todos ellos relativos a cuestiones de hecho y prueba. No se demuestra ni se aprecia que el fallo constituya una decisión sujeta a descalificación, por carecer de fundamentos o por abandono notorio de prescripciones legales; antes bien, más allá de la discordancia que se pueda mantener con los criterios sustentados por los jueces, el fallo contiene fundamentos de diverso orden que le dan suficiente consistencia jurídica.-

Por otro lado, debe afirmarse que no se advierten motivos que lleven a modificar la imposición de costas. El cuestionamiento relativo a la imposición y distribución de costas resulta, en principio, ajeno a esta instancia extraordinaria. Así, lo ha sostenido uniformemente este Alto Cuerpo al expresar que: "'...se encuentra detraída al conocimiento en casación por constituir una típica cuestión de hecho y de derecho procesal que escapa al control de esta instancia; constituyendo un principio general la irrevisibilidad sobre la base de que aquella imposición es facultad privativa de los jueces de grado, siendo el tema ajeno a la instancia extraordinaria, salvo cuando las costas se impusieran a quien no resultare vencido, o que exista inequidad en los criterios de distribución'..." (cfr. Interlocutorio, Tomos XXVI, Reg. 3161, Folio 5187/5192; XXVIII, Reg. 3320, Folio 5534/5537, entre otros) circunstancias que no se verifican en el *sub lite*.-

V.- Que en virtud de lo expuesto, el recurso de casación articulado por la parte demandada a fs. 391/400 no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria, por lo que corresponde declararlo mal concedido y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 402 y vta., de conformidad con lo establecido por el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 391/400, y en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 402 y vta..-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de Comisión de Servicios el Sr. Vocal, Dr. Enrique Osvaldo Peretti (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RICARDO JAVIER ALBORNOZ
Secretario
Tribunal Superior de Justicia